

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 2723

COMISIONES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 26 de noviembre de 2013

Término del artículo 113: 5 de diciembre de 2013

SUMARIO: **Pautas** rectoras para las modalidades de cuidado de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales. **De Pedro, Larroque, Fernández Sagasti, Pietragalla Corti y Mendoza (M. S.)** (7.317-D.-2013.)

Dictamen de comisión**Honorable Cámara:*

La comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado de Pedro y otros, referido a protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales. Régimen; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*PAUTAS RECTORAS PARA LAS
MODALIDADES DE CUIDADO DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS
PARENTALES.

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto incorporar las pautas rectoras que deben seguir las instituciones públicas y privadas y las familias de cuidado que tengan a su cargo niños, niñas y adolescentes, temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos, todo ello en los términos de la ley 26.061.

Art. 2° – *Pauta de interpretación y marco normativo.* La presente ley debe ser interpretada conforme con la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley 26.061, Ley de Protección Integral de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y toda otra norma protectoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 3° – *Obligaciones.* Las modalidades de cuidado tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Ley 26.061, de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 4° – *Pautas rectoras para la modalidad de cuidado en instituciones públicas o privadas.* Las instituciones públicas o privadas que alojan niños, niñas o adolescentes, que estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos, deben:

1. Brindar un trato y proyecto personalizado para los niños, niñas y adolescentes abordando las necesidades de cada etapa evolutiva, teniendo en cuenta su crecimiento y desarrollo, y observando las necesidades que los mismos manifiesten, su historia familiar, habilidades, competencias, potencialidades, intereses, los lazos afectivos con sus pares y su relación con los adultos.
2. Asegurar que cada niño, niña y adolescente cuente con la documentación que acredite su identidad, condiciones de salud y otros datos relevantes.
3. Respetar la identidad, creencia, religión, nacionalidad o pertenencia étnica, religiosa o lingüística del niño, niña o adolescente.

* Artículo 108 del reglamento.

4. Garantizar la asistencia adecuada, integral y regular de la salud y el cumplimiento de los tratamientos indicados para los niños niñas o adolescentes que vivan o se encuentran afectados por cualquier enfermedad.
 5. Garantizar la asistencia a una institución educativa, en todos los niveles y que la misma se efectúe por fuera del ámbito de alojamiento y cuidado.
 6. Evitar todo acto discriminatorio o tratamiento desigual entre los niños, niñas y adolescentes a su cuidado.
 7. Prohibir y sancionar de acuerdo a la ley, la realización de prácticas que, de algún modo, lesionen o menoscaben la integridad de los niños, niñas y adolescentes.
 8. Cumplir con la prohibición de promover el trabajo infantil.
 9. Garantizar el ejercicio de sus derechos cívicos, como por ejemplo, el derecho al voto.
 10. Procurar, recolectar y preservar la información y materiales sensibles y significativos de la historia de vida de los niños, niñas y adolescentes tales como fotografías, videos, producciones gráficas y otras que sean relevantes, los cuales son de su propiedad y deben estar a su disposición.
 11. Evitar cambios frecuentes de contextos ,institucionales, como el escolar o de alojamiento; a fin de lograr una adecuada integración con la comunidad.
 12. Establecer un número reducido y razonable de niños, niñas y adolescentes de modo de garantizar sus derechos.
 13. Garantizar los derechos del niño, niña y adolescente relativos al juego y al esparcimiento, planificar las actividades propias de la vida cotidiana, como el alimento, descanso y aseo, entre otras, en función de sus necesidades y particularidades; y respetar el vínculo con sus pares.
 14. Asegurar las mejores condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, nuclear o extensa y otros adultos significativos en la vida del niño, salvo restricción judicial.
 15. Mantener informada permanentemente a la familia sobre la situación de sus hijos, en particular, sobre cualquier decisión o cambio al respecto, salvo restricción judicial.
 16. Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a ser parte en todo el proceso que involucre a la medida excepcional, escuchando su opinión en función de su autonomía progresiva y garantizando su participación en las decisiones atinentes a su vida.
 17. Acompañar y comprometerse en el diseño del proyecto de vida de los niños, niñas o adolescentes y garantizar que al momento del egreso de la institución cuenten con las herramientas necesarias para lograr su autonomía efectiva.
 18. Garantizar las condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación con las futuras familias adoptantes cuando existiere medida judicial al respecto.
 19. Garantizar que desde el primer momento de la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen se empiece a trabajar en la superación de las causas que lo motivaron.
 20. Garantizar a los órganos administrativos de protección de derechos la evaluación y supervisión de la institución pública o privada y de las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el ingreso a la misma, el diálogo directo con los niños, así como otras acciones que el órgano local y/o nacional consideren necesarias. En ningún caso podrá prohibirse u obstaculizarse el proceso de evaluación y supervisión.
 21. Mantener un registro actualizado donde se encuentren las constancias de las evaluaciones e intervenciones profesionales mediante informes técnicos de cada niño, niña o adolescente en particular.
- Art. 5° – *Pautas rectoras para la modalidad de cuidado familiar*. Las familias cuidadoras que tengan bajo su cuidado a niños, niñas o adolescentes que estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos deben:
1. Asegurar que cada niño, niña y adolescente cuente con la documentación que acredite su identidad, condiciones de salud y otros datos relevantes.
 2. Respetar la identidad, creencia, religión, nacionalidad o pertenencia étnica, religiosa o lingüística del niño, niña o adolescente.
 3. Garantizar la asistencia adecuada, integral y regular de la salud y el cumplimiento de los tratamientos indicados para los niños, niñas o adolescentes que vivan o se encuentran afectados por cualquier enfermedad.
 4. Garantizar la asistencia a una institución educativa de los niños, niñas y adolescentes, en todos los niveles.
 5. Evitar todo acto discriminatorio o tratamiento desigual entre los niños, niñas y adolescentes a su cuidado.
 6. Prohibir y sancionar de acuerdo a la ley, la realización de prácticas que, de algún modo, lesionen o menoscaben la integridad de los niños, niñas y adolescentes.

7. Cumplir con la prohibición de promover el trabajo infantil.
 8. Garantizar el ejercicio de sus derechos cívicos, como por ejemplo, el derecho al voto.
 9. Procurar, recolectar y preservar la información y materiales sensibles y significativos de la historia de vida de los niños, niñas y adolescentes tales como fotografías, videos, producciones gráficas y otras que sean relevantes, los cuales son de su propiedad y deben estar a su disposición.
 10. Evitar cambios frecuentes de contextos institucionales, como el escolar o de alojamiento; a fin de lograr una adecuada integración con la comunidad.
 11. Garantizar los derechos del niño, niña y adolescente relativos al juego y al esparcimiento, planificar las actividades propias de la vida cotidiana, como el alimento, descanso y aseo, entre otras, en función de sus necesidades y particularidades; y respetar el vínculo con sus pares.
 12. Asegurar las mejores condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, nuclear o extensa y otros adultos significativos en la vida del niño, salvo restricción judicial.
 13. Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a ser parte en todo el proceso que involucre a la medida excepcional, escuchando su opinión en función de su autonomía progresiva y garantizar su participación en las decisiones atinentes a su vida.
 14. Acompañar y comprometerse en el diseño del proyecto de vida de los niños, niñas o adolescentes y garantizar que al momento de la finalización de la medida excepcional cuenten con las herramientas necesarias para lograr su autonomía efectiva.
 15. Garantizar que desde el primer momento de la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen se empiece a trabajar en la superación de las causas que lo motivaron.
 16. Garantizar a los órganos administrativos de protección de derechos la evaluación y supervisión de la familia cuidadora y de las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el ingreso a la misma, el diálogo directo con los niños, así como otras acciones que el órgano local y/o nacional consideren necesarias. En ningún caso podrá prohibirse u obstaculizarse el proceso de evaluación y supervisión.
 17. Mantener un registro actualizado donde se encuentren las constancias de las evaluaciones e intervenciones profesionales mediante informes técnicos de cada niño, niña o adolescente en particular.
- Art. 6° – *Reglas especiales para la modalidad de cuidado familiar.* El órgano administrativo de protección de derechos deberá establecer procedimientos estrictos de selección, evaluación, capacitación y seguimiento de las familias que se constituyan bajo la modalidad de cuidado familiar.
- La familia extensa de origen, no será entendida como una modalidad de cuidado familiar.
- Art. 7° – *Prohibiciones para la modalidad de cuidado familiar.* No podrán ser familias cuidadoras:
1. Quienes tengan antecedentes penales.
 2. Quienes hayan sido sancionados con la pérdida de la patria potestad o removidos por mal desempeño de tutela.
 3. Quienes hayan sido incluidos en el registro de morosos alimentarios de las jurisdicciones que lo poseen.
 4. Quienes ya tengan 1 (un) niño, niña o adolescente bajo su cuidado, con excepción de los grupos de hermanos.
 5. Quienes sean menores de 30 (treinta) años.
- Las familias cuidadoras no podrán ser adoptantes del niño, niña o adolescente que tengan o hubieran tenido bajo su cuidado.
- Art. 8° – La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los órganos administrativos de protección de derechos, en relación a los niños, niñas y adolescentes, temporal o permanentemente privados de su medio familiar y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos deben velar por la aplicación plena de la presente ley y procurar:
1. Que las modalidades de cuidado cuenten con los correspondientes recursos económicos acordes a la satisfacción de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.
 2. La unificación de criterios en relación a los estándares mínimos que deben observar las distintas modalidades de cuidado.
 3. Que los niños, niñas y adolescentes cuyos hermanos se encuentren sin cuidados parentales puedan convivir bajo la misma modalidad y lugar de cuidado.
 4. El acompañamiento profesional durante el proceso de ingreso, permanencia y egreso de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a los lazos con las familias de origen y/o con las futuras familias adoptantes cuando las hubiera.
- Art. 9° – *Difusión e investigación.* La Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia y los órganos administrativos de protección de derechos, en el marco del

Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, deben:

1. Realizar investigaciones cualitativas y cuantitativas sobre las condiciones en que se encuentran los niños privados de cuidados parentales y las diferentes modalidades de cuidados existentes.
2. Identificar y desplegar iniciativas de diagnóstico sobre las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes en las diferentes modalidades de cuidado, las necesidades de los mismos y el cumplimiento de sus derechos.
3. Difundir a través de los organismos correspondientes las normas o resoluciones del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, garantizando que lleguen a todos los involucrados en los sistemas públicos y/o privados; a los órganos de protección local y al ámbito judicial.
4. Identificar, sistematizar y difundir las experiencias o prácticas de cuidado alternativo que hayan resultado beneficiosas para los niños, niñas y adolescentes.
5. Elaborar juntamente con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guías y protocolos para las modalidades de cuidado establecidas en la presente ley, atendiendo a la remoción de los obstáculos característicos de cada provincia y/o región con el objeto de promover estándares de calidad que garanticen condiciones materiales y simbólicas de vida digna.

Art. 10 – *Irregularidades. Sistema de comunicación.* La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los organismos administrativos de protección de derechos, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, deben promover los mecanismos necesarios para:

1. Generar ante las autoridades locales competentes un sistema para comunicar las irregularidades presentes en cualquiera de las modalidades de cuidado para su consecuente adecuación y/o sanción.
2. Garantizar que cualquier miembro de la comunidad pueda proceder de manera ágil y efectiva a la notificación de las irregularidades observadas en cualquiera de las modalidades de cuidado.
3. Establecer un sistema de registro de las comunicaciones ingresadas en los sistemas locales y su seguimiento posterior.
4. Generar los mecanismos necesarios para la comunicación a las autoridades nacionales competentes de las irregularidades recibidas por las autoridades locales y de las medidas adoptadas por ésta.

Art. 11 – *Supervisión.* Los órganos administrativos de protección de derechos deben realizar la supervisión de las condiciones en las que se llevan a cabo las distintas modalidades de cuidado, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y los derechos establecidos en la presente ley.

Dicha supervisión deberá incluir el contacto directo y personalizado con los niños, niñas y adolescentes a fin de canalizar las diferentes necesidades que manifesten.

Art. 12 – *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la presente ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes la implementación de las medidas que correspondan.

Art. 13 – *Informes.* Anualmente, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los órganos administrativos de protección de derechos deberán elaborar un informe general que incluya:

1. Los resultados de las investigaciones y/o relevamientos realizados.
2. Los cambios en materia de normativas, protocolos y/o líneas de acción adoptadas.
3. El ingreso y seguimiento de las comunicaciones sobre irregularidades observadas y las acciones implementadas en función de ello.

Art. 14 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Silvia L. Risko. – Celia I. Arena. – Mara Brawer. – Eduardo P. Amadeo. – Alberto E. Aséf. – María del Carmen Bianchi. – María del Carmen Carrillo. – María E. P. Chieno. – Victoria A. Donda Pérez. – Jorge A. Garramuño. – Nancy S. González. – Stella M. Leverberg. – Carmen R. Nebreda. – Horacio Pietragalla Corti. – Liliana M. Ríos. – Adela R. Segarra.

INFORME

Honorable Cámara:

La comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia al considerar el proyecto de ley del señor diputado de Pedro y otros, referido a protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales, régimen; luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede y que obedecen a poder hacer más operativas las pautas rectoras consagradas en el proyecto.

Silvia L. Risko.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
SIN CUIDADOS PARENTALES

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer las pautas mínimas rectoras que deben guiar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos, en los términos de la ley 26.061.

Art. 2° – *Marco normativo*. La presente ley se adecua a los principios que emanan de la ley 23.849 –Convención sobre los Derechos del Niño–, de la ley 26.061 –Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes–, de las Directrices sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (Asamblea de las Naciones Unidas 64/142); y a las conclusiones del Relevamiento Nacional y Propuestas para la Promoción y el Fortalecimiento del Derecho a la Convivencia Familiar y Comunitaria.

Art. 3° – *Pautas rectoras*. Los órganos administrativos y judiciales de protección de derechos, en relación a los niños, niñas y adolescentes que estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos deben:

1. Adoptar la mejor opción de cuidado para cada niño, niña y adolescente de manera personalizada, respetando su singularidad conforme la evaluación de los equipos técnicos intervinientes.
2. Respetar la identidad, creencia, religión, nacionalidad o pertenencia étnica, religiosa o lingüística del niño, niña o adolescente.
3. Evitar el alejamiento del niño, niña y adolescente de su centro de vida a los fines de garantizar el contacto con la familia de origen, nuclear o extensa, si existiera, y otros adultos significativos en la vida del niño.
4. Garantizar el derecho a la salud mediante la asistencia adecuada, integral y regular.
5. Garantizar el acceso, acompañamiento y permanencia de niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo en todos sus niveles.
6. Prohibir y sancionar de acuerdo a la ley, la realización de prácticas que, de algún modo, lesionen o menoscaben la integridad de los niños, niñas y adolescentes.
7. Prohibir, sancionar y denunciar el trabajo infantil.

8. Evitar cambios frecuentes de contextos institucionales, como el escolar o de alojamiento, a fin de lograr una adecuada integración con la comunidad.
9. Procurar que los niños, niñas y adolescentes cuyos hermanos se encuentren sin cuidados parentales puedan convivir bajo la misma modalidad y lugar de cuidado.
10. Propiciar, en el tiempo más rápido posible, el restablecimiento de los vínculos familiares cuando la desvinculación del niño, niña o adolescente de su familia de origen sea consecuencia de violencia familiar y/o abuso, priorizando la adopción de medidas de exclusión y restricción del agresor.
11. Garantizar el derecho a ser oído y a ser parte en todo el proceso que involucre a la medida excepcional, escuchando su opinión en función de su autonomía progresiva y garantizando su participación en las decisiones atinentes a su vida.
12. Garantizar el acompañamiento profesional durante el proceso de ingreso, permanencia y egreso de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a los lazos con las familias de origen y/o con las futuras familias adoptantes cuando las hubiera.
13. Promover programas que fomenten la independencia, autonomía personal, capacitación laboral y participación en la comunidad de los niños, niñas y adolescentes.
14. Garantizar que el cese de las medidas excepcionales, por cumplimiento de la mayoría de edad, se produzca cuando el adolescente haya construido un proyecto de vida que le permita una autonomía efectiva.
15. Los órganos administrativos de protección de derechos deben mantener informada permanentemente a la familia sobre la situación de sus hijos, en particular, sobre cualquier decisión o cambio al respecto.
16. Las modalidades de cuidado deberán contar con los correspondientes recursos económicos acordes a la satisfacción de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.
17. Promover la unificación de criterios en relación a los estándares mínimos que deben observar las distintas modalidades de cuidado.
18. Garantizar que desde el primer momento de la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen se empiece a trabajar en la superación de las causas que lo motivaron.
19. Las intervenciones de los equipos técnicos de las distintas modalidades de cuidado y de los órganos administrativos de protección de derechos deben basarse en la evaluación integral de las necesidades familiares, no sólo en las

causas que provocaron la medida de protección excepcional.

Art. 4° – *Modalidad de cuidado en instituciones públicas o privadas.* Las instituciones públicas o privadas que alojan niños, niñas o adolescentes, que estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos deben:

1. Brindar un trato y proyecto personalizado para los niños, niñas y adolescentes abordando las necesidades, de cada etapa evolutiva, teniendo en cuenta su crecimiento y desarrollo, y observando las necesidades que los mismos manifiesten, su historia familiar, habilidades, competencias, potencialidades, intereses, los lazos afectivos con sus pares y su relación con los adultos.
2. Asegurar que cada niño, niña y adolescente cuente con la documentación que acredite su identidad, condiciones de salud y otros datos relevantes.
3. Garantizar el libre ejercicio de las creencias religiosas del niño, niña y adolescente, no pudiendo imponer la propia.
4. Garantizar la asistencia y que la misma se efectúe por fuera del ámbito de alojamiento y cuidado.
5. Efectuar un seguimiento de los tratamientos en salud indicados para los niños, niñas o adolescentes que vivan o se encuentran afectados por 1-11 HIV, adicciones, desórdenes alimentarios, o que tengan otras necesidades especiales.
6. Evitar todo acto discriminatorio o tratamiento desigual entre los niños, niñas y adolescentes a su cuidado.
7. Cumplir con la prohibición de promover el trabajo infantil.
8. Garantizar la asistencia escolar y que la misma se efectúe por fuera del ámbito de alojamiento institucional.
9. Garantizar el ejercicio de sus derechos cívicos, como por ejemplo, el derecho al voto.
10. Establecer un número reducido y razonable de niños, niñas y adolescentes de modo de garantizar sus derechos.
11. Garantizar los derechos del niño, niña y adolescente relativos al juego y al esparcimiento, planificar las actividades propias de la vida cotidiana, como el alimento, descanso y aseo, entre otras, en función de sus necesidades y particularidades; y respetar el vínculo con sus pares.
12. Procurar, recolectar y preservar la información y materiales sensibles y significativos de la historia de vida de los niños, niñas y adolescentes tales como fotografías, videos, producciones

gráficas y otras que sean relevantes, los cuales son de su propiedad y deben estar a su disposición.

13. Asegurar las mejores condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, nuclear o extensa y otros adultos significativos en la vida del niño, salvo restricción judicial.
14. Mantener informada permanentemente a la familia sobre la situación de sus hijos, en particular, sobre cualquier decisión o cambio al respecto, salvo restricción judicial.
15. Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a ser parte en todo el proceso que involucre a la medida excepcional, escuchando su opinión en función de su autonomía progresiva y garantizando su participación en las decisiones atinentes a su vida.
16. Acompañar y comprometerse en el diseño del proyecto de vida de los niños, niñas o adolescentes y garantizar que al momento del egreso de la institución cuenten con las herramientas necesarias para lograr su autonomía efectiva.
17. Garantizar las condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación con las futuras familias adoptantes cuando existiere medida judicial al respecto.
18. Facilitar a los órganos administrativos de protección de derechos la evaluación y supervisión de la familia cuidadora y de las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el ingreso a la misma, el diálogo directo con los niños, así como otras acciones que el órgano local y/o nacional consideren necesarias. En ningún caso podrá prohibirse u obstaculizarse el proceso de evaluación y supervisión.
19. Mantener un registro actualizado donde se encuentren las constancias de las evaluaciones e intervenciones profesionales mediante informes técnicos de cada niño, niña o adolescente en particular.

Art. 5° – *Modalidades de cuidado familiar.* Las familias cuidadoras que tengan bajo su cuidado a niños, niñas o adolescentes que estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar y sobre los cuales se hubiere adoptado una medida de protección excepcional de derechos deben:

1. Asegurar que cada niño, niña y adolescente cuente con la documentación que acredite su identidad, condiciones de salud y otros datos relevantes.
2. Garantizar la asistencia integral en salud del niño, niña o adolescente.

3. Garantizar la asistencia a una institución educativa de los niños, niñas y adolescentes, en todos los niveles.
 4. Garantizar el libre ejercicio de las creencias religiosas del niño, niña y adolescente, no pudiendo imponer la propia.
 5. Garantizar el ejercicio de sus derechos cívicos, como por ejemplo, el derecho al voto.
 6. Abstenerse de solicitar la adopción del niño, niña o adolescente bajo su cuidado.
 7. Cumplir con la prohibición de promover el trabajo infantil.
 8. Evitar todo acto discriminatorio o tratamiento desigual entre los niños, niñas y adolescentes a su cuidado.
 9. Tener bajo su cuidado no más de 1 (un) niño, niña o adolescente, a excepción de los grupos de hermanos.
 10. Garantizar los derechos del niño, niña y adolescente relativos al juego y al esparcimiento, planificar las actividades propias de la vida cotidiana, como el alimento, descanso y aseo, entre otras, en función de sus necesidades y particularidades; y respetar el vínculo con sus pares.
 11. Asegurar que las personas que se encuentren a cargo del cuidado de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales no tengan antecedentes penales.
 12. Procurar, recolectar y preservar la información y materiales sensibles y significativos de la historia de vida de los niños, niñas y adolescentes tales como fotografías, videos, producciones gráficas y otras que sean relevantes, los cuales son de su propiedad y deben estar a su disposición.
 13. Asegurar las mejores condiciones temporales y espaciales propicias para el proceso de vinculación de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, nuclear o extensa y otros adultos significativos en la vida del niño, salvo restricción judicial.
 14. Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a ser parte en todo el proceso que involucre a la medida excepcional, escuchando su opinión en función de su autonomía progresiva y garantizar su participación en las decisiones atinentes a su vida.
 15. Acompañar y comprometerse en el diseño del proyecto de vida de los niños, niñas o adolescentes y garantizar que al momento del egreso de la institución cuenten con las herramientas necesarias para lograr su autonomía efectiva.
 16. Garantizar el acompañamiento profesional durante el proceso de ingreso, permanencia y egreso de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a los lazos con las familias de origen y/o con las futuras familias adoptantes cuando las hubiera.
 17. Facilitar a los órganos administrativos de protección de derechos la evaluación y supervisión de la familia cuidadora y de las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el ingreso a la misma, el diálogo directo con los niños, así como otras acciones que el órgano local y/o nacional consideren necesarias. En ningún caso podrá prohibirse u obstaculizarse el proceso de evaluación y supervisión.
 18. Mantener un registro actualizado donde se encuentren las constancias de las evaluaciones e intervenciones profesionales mediante informes técnicos de cada niño, niña o adolescente en particular.
- Art. 6° – *Reglas especiales para la modalidad de cuidado familiar.* El órgano administrativo de protección de derechos deberá establecer procedimientos estrictos de selección, evaluación, capacitación y seguimiento de las familias que se constituyan bajo la modalidad de cuidado familiar.
- La familia extensa de origen no será entendida como una modalidad de cuidado familiar.
- Art. 7° – *Prohibiciones para la modalidad de cuidado familiar.* Las familias cuidadoras no podrán ser adoptantes del niño, niña o adolescente que tenga o hubiera tenido bajo su cuidado.
- Las personas que se encuentren a cargo del cuidado de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales no podrán tener antecedentes penales.
- Las familias cuidadoras no podrán tener más de 1 (uno) niño, niña o adolescente bajo su cuidado, con excepción de los grupos de hermanos.
- Art. 8° – *Difusión e investigación.* La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y los órganos administrativos de protección de derechos, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deben:
1. Realizar investigaciones cualitativas y cuantitativas sobre las condiciones en que se encuentran los niños privados de cuidados parentales y las diferentes modalidades de cuidados existentes.
 2. Identificar y desplegar iniciativas de diagnóstico sobre las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes en las diferentes modalidades de cuidado, las necesidades de los mismos y el cumplimiento de sus derechos.
 3. Difundir a través de los organismos correspondientes las normas o resoluciones del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, garantizando que lleguen a todos los involucrados en los sistemas públicos y/o privados; a los órganos de protección local y al ámbito judicial.

4. Identificar, sistematizar y difundir las experiencias o prácticas de cuidado alternativo que hayan resultado beneficiosas para los niños, niñas y adolescentes.
5. Elaborar juntamente con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guías y protocolos sobre medidas de protección integral y excepcional atendiendo a la remoción de los obstáculos característicos de cada provincia y/o región con el objeto de promover estándares de calidad que garanticen condiciones materiales y simbólicas de vida digna.

Art. 9° – *Regularidades. Sistema de comunicación.* La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los organismos administrativos de protección de derechos, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, deben promover los mecanismos necesarios para:

1. Generar ante las autoridades locales competentes un sistema para comunicar las irregularidades presentes en cualquiera de las modalidades de cuidado para su consecuente adecuación y/o sanción.
2. Garantizar que cualquier miembro de la comunidad pueda proceder de manera ágil y efectiva a la notificación de las irregularidades observadas en cualquiera de las modalidades de cuidado.
3. Establecer un sistema de registro de las comunicaciones ingresadas en los sistemas locales y su seguimiento posterior.
4. Generar los mecanismos necesarios para la comunicación a las autoridades nacionales competentes de las irregularidades recibidas por las autoridades locales y de las medidas adoptadas por ésta.

Art. 10 – *Supervisión.* Todos los lugares donde residen niños, niñas y adolescentes sobre los que se haya adoptado una medida de protección excepcional de

derechos deben informar al órgano administrativo de protección de derechos, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, el ingreso de un niño, niña o adolescente.

Los órganos administrativos de protección de derechos deben realizar la supervisión de las condiciones en las que se llevan a cabo las distintas modalidades de cuidado, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y los derechos establecidos en la presente ley.

Dicha supervisión deberá incluir el contacto directo y personalizado con los niños, niñas y adolescentes a fin de canalizar las diferentes necesidades que manifiesten.

Art. 11 – *Sanciones.* La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los órganos administrativos de protección de derechos deben establecer pautas de acción, adecuación y/o sanción a ser aplicadas a las instituciones públicas o privadas y/o familias cuidadoras en casos de irregularidades o incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

Art. 12 – *Informes.* Anualmente, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y los órganos administrativos de protección de derechos deberán elaborar un informe general que incluya:

1. Los resultados de las investigaciones y/o relevamientos realizados.
2. Los cambios en materia de normativas, protocolos y/o líneas de acción adoptadas.
3. El ingreso y seguimiento de las comunicaciones sobre irregularidades observadas y las acciones implementadas en función de ello.

Art. 13 – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 14 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo E. de Pedro. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrés Larroque. – Mayra Mendoza. – Horacio Pietragalla Corti.